

**Importante para Corredores y Corredurías de Seguros:
Modificación del artículo 28 de la Ley 26/2006 de Mediación
en Seguros y Reaseguros Privados**

El B.O.E. de hoy publica la Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, **para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.**

Esta Ley **modifica el artículo 28 de la Ley vigente de Mediación de Seguros** que se refiere al régimen de vínculos estrechos y régimen de participaciones significativas de las **Sociedades de Correduría de Seguros**. El cambio que ésta modificación introduce es que **antes** se precisaba la autorización previa de la DGSFP para cualquier relación que pretendieran realizar las corredurías que pudieran implicar la existencia de vínculos estrechos así como transmisión de acciones o participaciones. **Ahora** será necesaria la falta de oposición previa de la DGSFP. La Ley se opone a la adquisición de la participación significativa o de cada uno de sus incrementos que igualen o superen los límites del 20 por ciento, 30 por ciento o 50 por ciento, y también se opondrá cuando en virtud de la adquisición se pudiera llegar a controlar la sociedad de correduría.

La oposición deberá fundarse en que quien pretenda adquirirla no sea idóneo para garantizar una gestión sana y prudente de la sociedad. Si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no se pronunciara en el plazo de tres meses, podrá procederse a la adquisición o incremento de participación. Si dicha Dirección General expresa su conformidad a la adquisición o incremento de participación significativa, podrá fijar un plazo máximo distinto al comunicado para efectuar la adquisición.

Por otro lado, no podrán tener vínculos estrechos o participación significativa en las sociedades de correduría de seguros las personas físicas o jurídicas que hubieren sido suspendidas en sus funciones de dirección de entidades aseguradoras, de sociedades de mediación en seguros o como corredores de seguros, o separadas de dichas funciones.

De acuerdo con los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entiende por vínculo estrecho y por participación significativa los así definidos en los artículos 8 y 22, respectivamente, del Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, así como del artículo 22.bis salvo su apartado 1, pero entendiéndose sustituida la referencia a entidades aseguradoras por la de sociedades de correduría de seguros.

Secretario
José María Lull Martí.
Colegio de Mediadores de Seguros de Valencia
Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros
de la Comunidad Valenciana